CONSTANCIA SECRETARIAL:
Veintidós (22) de junio de 2023.
Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, en el cual se recibió de manera electrónica memorial por parte del Dr. JUAN ALONSO MARENGO OTERO, apoderado judicial de CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON (Acreedor Hipotecario) quien solicita acumulación de demanda dentro del proceso de la referencia, Sírvase a proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ESTEBAN DAVID CHAVES BARRIOS
RADICACION: 44-279-40-89-002-2022-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva hipotecaria presentada por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON a través de su apoderado judicial el Dr. JUAN ALONSO MARENGO OTERO, quien fundamenta su solicitud en lo establecido en el Capítulo IV, artículos 462, 463, 464 y 468 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

"***Art. 464:*** *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos,* ***si*** *tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira

procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Frente a la oportunidad procesal para que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

"*Art. 463*: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas…"*

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

"*Art. 150*: *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.
Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. *(negritas fuera del texto)*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira

En el presente caso la parte solicitante CARBONES DEL CERREJON LIMITED solicita que se acumule una demanda ejecutiva hipotecaria que presenta a este despacho judicial presentando escrito de demanda, carta de instrucciones, certificado de libertad y tradición de matrícula 214-23361, certificado de deuda del señor ESTEBAN DAVID CHAVES BARRIOS, poder de JAIME BRITO LALLEMAND para presentar demanda, Escritura pública No. 920 del 2022 y certificado de Cámara de Comercio de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, con todo eso, considera que deben ser acumulados porque trata del mismo inmueble donde se interpuso medida cautelar del presente proceso ejecutivo con fundamento en el artículo 468 del C.G.P.

No obstante, con base en las normas antes transcrita, encuentra este despacho que no es posible acceder a la solicitud de la acumulación al presente proceso ejecutivo una demanda ejecutiva hipotecaria. Advierte el Juzgado que no es procedente, toda vez que el numeral 4º del artículo 150 del C.G.P. norma que reglamenta el trámite de la acumulación por remisión expresa del numeral 4º del artículo 464 del C.G.P. que reglamenta la acumulación de procesos ejecutivos, establece que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia. En el presente asunto se dictó decreto de medidas cautelares sobre el inmueble de matrícula 214-23361 y se notificó al acreedor hipotecario dando cumplimiento al numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. Quiere decir con esto que la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED no tiene ningún proceso en curso en contra del señor ESTEBAN DAVID CHAVES BARRIOS como demandante, solo llega al mismo por notificación que le hizo este despacho judicial.

Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de la acumulación, por inexistencia de proceso.

Por lo anterior expuesto El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de procesos de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

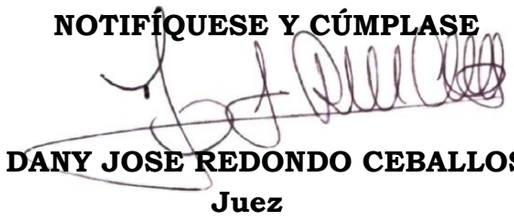

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez